

63-D-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.** San Salvador, a las quince horas y diez minutos del día veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Por agregado el escrito presentado por la señora [REDACTED], en el que interpone recurso de reconsideración; ya que a su criterio el hecho atribuido al Director del Centro Escolar Brisas del Edén, señor José Lorenzo Ramos Molina, sí se configura como una falta al art. 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG (f. 7).

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponde, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Mediante resolución pronunciada a las catorce horas y cincuenta minutos del día diez de febrero de dos mil veinte (fs. 4 y 5), este Tribunal resolvió, en síntesis, declarar improcedente la denuncia presentada por la señora [REDACTED] contra los señores José Lorenzo Ramos Molina, Cleotilde Gómez de Ramirez y Yesenia Gómez Espinal, Director, Subdirectora y Maestra interina del Centro Escolar Brisas del Edén del municipio de San Miguel, respectivamente; puesto que del análisis de la misma se advirtió que los hechos planteados no se adecúan a los supuestos regulados en el artículo 6 letra a) de la LEG ni a ningún otro deber o prohibición establecido en dicho cuerpo normativo, ya que no fue señalado que existiera alguna solicitud o aceptación de regalías por parte de dichos servidores públicos a cambio de realizar algún trámite relativo a sus funciones.

II. En cuanto al recurso de reconsideración interpuesto por la señora [REDACTED], es preciso indicar que el *derecho a recurrir* o *derecho a los medios impugnativos* es un derecho de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente emana de la ley, está constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento; tal como lo reconocen –entre otras– las sentencias de fechas 21-VIII-2013 y 18-X-2013, dictadas en los procesos de amparo referencias 498-2011 y 484-2012, respectivamente.

Se trata de un derecho fundamental por naturaleza de *configuración legal*, lo cual impone que los presupuestos y requisitos para la válida utilización de un medio impugnativo deben estar establecidos por ley; y consecuentemente, una vez configurado el recurso para el ataque de las resoluciones emitidas en un proceso o procedimiento concreto, debe permitirse a la parte agraviada el acceso efectivo al mismo. Sin embargo, “el derecho a recurrir no implica necesariamente la posibilidad de impugnación con carácter absoluto: frente a cualquier resolución, en cualquier proceso y en cualquier circunstancia” (resolución pronunciada el 12-XII-2012 en el proceso de amparo referencia 243-20101).

En ese orden de ideas, los *recursos administrativos* son también medios de protección del individuo para impugnar los actos y hechos administrativos que lo afectan, siendo un mecanismo de defensa de sus derechos frente a la Administración Pública.

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha sostenido en diferentes oportunidades (v.gr. resolución de fecha 06-IV-2017 emitida en el proceso con Ref. 147-2014), que “la Administración Pública admitirá y tramitará el recurso administrativo interpuesto cuando se cumplan ciertos requisitos legales y formales. De ahí que de forma general se exija [entre otros supuestos] que se trate de una resolución recurrible”.

De esta manera, corresponde apuntar que en materia de medios impugnativos, la LEG en su artículo 39, únicamente regulaba el *recurso de reconsideración* contra la resolución que ordenaba el archivo de las diligencias o contra la resolución final; es decir, contra aquellas resoluciones que ponen fin al procedimiento, como lo precisa el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG).

No obstante lo anterior, el artículo 163 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) –normativa vigente de carácter general que regula la actividad y los procedimientos que corresponden seguir a toda la Administración Pública–, establece que “*La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen (...)*”.

A ese efecto, el art. 124 de la LPA describe que podrán interponerse en la vía administrativa –con carácter ordinario– el recurso de *apelación*, que será preceptivo para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y el de *reconsideración*, que tendrá carácter potestativo.

El primero de ellos, se encuentra regulado en los arts. 134 y 135 de la LPA y procederá contra los actos definitivos que ponen fin al procedimiento, siempre que no agoten la vía administrativa y *los actos de trámite cualificados a que se refiere esa Ley*, debiendo interponerse *ante el superior jerárquico de quien hubiera dictado el acto o ante el órgano que determine la Ley*. En concordancia con lo anterior, el artículo 123 de la citada Ley alude a los mencionados actos de trámite cualificados, entendiéndose como aquellos que serán recurribles de manera autónoma, **en apelación**, únicamente cuando: *i) pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación; ii) decidan anticipadamente el asunto de que se trate; o iii) produzcan indefensión o un daño irreparable.*

Por otro lado, de conformidad con los arts. 132 y 133 de la LPA, el **recurso de reconsideración** podrá interponerse **contra los actos definitivos**, ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

Desde esa perspectiva se advierte que el acto administrativo reclamado es un acto de trámite cualificado –pues pone fin al procedimiento haciendo imposible su continuación–, por lo que su impugnación debería ser mediante el recurso de apelación, el cual no puede tramitarse en esta sede, debido a que el legislador configuró el procedimiento administrativo sancionador del TEG como de única instancia y máxima autoridad la estructura organizativa

del mismo, y por lo tanto no existe ningún superior jerárquico competente a quien remitir el recurso en alzada.

En ese contexto, la Sala de lo Constitucional ha expresado que no es posible afirmar que un genérico derecho a recurrir tenga cobertura constitucional absoluta, pues en los casos en que la ley configura el proceso como de única instancia, en modo alguno vulneraría preceptos constitucionales (Sentencia del 2-VI-2005, correspondiente al proceso de Inc. 53-2003).

En conclusión, de acuerdo al principio de legalidad, el recurso interpuesto por la señora Rosa Pineda no es admisible por impugnar un acto del que sólo puede plantearse recurso de apelación en los términos que regula la Ley de Procedimiento Administrativos, quedando en todo caso a salvo el derecho de interponer los medios de impugnación judicial que considere convenientes contra la decisión adoptada por este Tribunal en el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 37, 39 de la LEG; 101 de su Reglamento; 123, 124 incisos 1º y 2º, 134, y 163 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

*Declárese inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por la señora* [REDACTED]

*Notifíquese*





PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co5